

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-17/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

COLABORÓ: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

En el juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **declarar improcedente** el juicio al rubro citado, promovido *per saltum* por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, identificado con la clave CG/AC-024/18, por medio del cual se determinan los topes a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal

¹ En lo sucesivo, Instituto local o autoridad responsable.

SUP-JRC-17/2018

ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en la citada entidad federativa, por tanto, se ordena **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo CG/AC-034/17, emitido el tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) y convocó a elecciones ordinarias para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, en el Estado Puebla.

2. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad responsable emitió el acuerdo CG/AC-024/18, por medio del cual se determinaron los topes a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018), en el mencionado Estado.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de febrero del

año en curso MORENA presentó ante el Instituto local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* el aludido medio de impugnación.

4. Integración, registro y turno. El veintiocho de febrero del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio IEE/PRE/1119/18, por medio del cual, el Consejero Presidente del Instituto local, remitió la demanda del medio de impugnación de referencia, copias certificadas del acuerdo impugnado, y el informe circunstanciado correspondiente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-17/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-JRC-17/2018.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis

SUP-JRC-17/2018

de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

Lo anterior, porque implica determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa³ porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por un partido político a fin de controvertir el acuerdo emitido por una autoridad administrativa

² TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

electoral local por medio del cual se determinan los topes a los gastos de campaña para un proceso electoral estatal ordinario.

En consecuencia, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación promovida por el partido político actor.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

SUP-JRC-17/2018

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que

resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior⁴.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por medio del cual se determinan los topes a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en el Estado de Puebla.

Como se advierte, el partido demandante acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa local, por lo que es clara la inobservancia del partido del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior que el partido político enjuiciante promueva *per saltum*, como se explica a continuación.

En el caso, el instituto político actor argumenta que procede el juicio *per saltum* toda vez que la celeridad del proceso electoral le impide agotar la cadena impugnativa en razón de que el artículo 239, de la ley electoral local, prevé que los topes de gastos de

⁴ De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

SUP-JRC-17/2018

campaña deberán aprobarse antes de que inicie el registro de candidatos.

Así, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el numeral 206 del código electoral local, está por comenzar la etapa de registro de las candidatas y los candidatos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local, y miembros de los Ayuntamientos es que solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* el juicio al rubro indicado.

A juicio de esta Sala Superior, lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación citado al rubro.

Ello es así, porque en el caso, existe un medio de impugnación regulado en la normativa electoral del Estado de Puebla, por medio del cual puede ser controvertido el acto impugnado y resarcida la vulneración de derechos que eventualmente fuera demostrada; además, no existen circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de esa instancia, en atención a lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el de revisión constitucional electoral se cumple cuando, previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean

idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional también ha considerado, que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o por cualquier otra circunstancia que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

SUP-JRC-17/2018

ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Ello es así, porque el agotamiento de la cadena impugnativa no se traduce en la merma o la posibilidad de extinción del derecho de los partidos políticos, ni de los ciudadanos que decidan participar de manera independiente, a obtener el registro como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular relacionados con el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho 2017-2018 que se lleva a cabo en el Estado de Puebla.

Es decir, la afectación a la que se refiere el partido demandante no se refleja de manera inmediata en la imposibilidad de que las candidaturas sean registradas, por lo que no existe riesgo de que el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia local y de la subsecuente instancia federal pueda causar afectaciones que sean irreparables.

Aunado a lo anterior, se destaca que el artículo 239, de la ley electoral local, citado en la demanda, establece expresamente, que los topes a los gastos de campaña deberán aprobarse por el Consejo General antes de que inicien los plazos para el registro de candidatas y candidatos; lo que pone en evidencia que se trata de un

plazo impuesto a la autoridad administrativa electoral, que en modo alguno justifica que no deba agotarse el medio de impugnación judicial local correspondiente.

Ahora bien, en relación con el acto impugnado, de conformidad con lo previsto en los numerales 350 y 374 fracciones V, VI y VIII, de la normativa electoral local citada, se advierte que está previsto el recurso de apelación mismo que resulta idóneo para controvertirlo, el cual además, establece disposiciones eficaces para lograr su cumplimiento.

En efecto, el artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé, que el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro del plazo máximo de diez días siguientes a aquel en que sea recibido por el tribunal, lo cual implica que puede ser resuelto antes de diez días, pues no es imperativo el agotamiento del plazo máximo.

El agotamiento del recurso ordinario, dentro de un plazo que no necesariamente debe consumir el máximo de diez días que marca la ley citada, permitirá que se cuente con tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa en el orden local y federal, sin que con ello se afecte ni se cause merma al derecho de los partidos políticos ni de los candidatos independientes, de obtener

SUP-JRC-17/2018

el registro a las candidaturas relacionadas con el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Puebla.

Ello es así porque, conforme a lo establecido en el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo CG/AC-019/18, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el registro, aprobación e inicio de la campaña electoral se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente.

Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado y las Diputaciones al Congreso Local, serán recibidas del cinco al once de marzo del año en curso.

Por otra parte, mediante acuerdo CG/AC-026/18, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto local, se determinó que la solicitud de registro de candidatas y candidatos para integrar los Ayuntamientos serán recibidas del cinco al dieciocho de marzo del año en curso.

El veintinueve de marzo siguiente, para la elección de la Gubernatura del Estado, y el veinte de abril para el caso de las Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos, tendrá lugar la sesión del órgano electoral

competente, en la que se aprueban los registros que cumplan los requisitos legales, y el veintinueve de abril dará inicio la etapa de campaña electoral.

De lo anterior, resulta evidente que existe tiempo suficiente para que el partido demandante agote la instancia local y la diversa instancia del ámbito federal, en la impugnación del acto que considera contraventor del orden jurídico, en acatamiento al principio de definitividad que rige en materia electoral, sin que el derecho a registrar candidatas y candidatos se vea mermado en manera alguna.

Así, con el agotamiento del recurso local se permite dar cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa que concluye con el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que el conocimiento *per saltum* del asunto no está justificado.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye, que al resultar improcedente el juicio al rubro indicado, y sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia del recurso de apelación mencionado, se debe enviar la demanda original al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, conforme con sus atribuciones, **resuelva dentro del plazo legal** previsto en la normativa electoral citada lo que en Derecho proceda

SUP-JRC-17/2018

mediante recurso de apelación local, respecto de la demanda planteada e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a recurso de apelación local, regulado en el artículo 350, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, dentro del plazo legal previsto en la normativa electoral local.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JRC-17/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO